

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

Gobierno Político de la Provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Habiendo encargado repetidas veces á los alcaldes de las cabezas de partido, me remitan un estado de los impresos del ramo de proteccion y seguridad pública que necesiten para el presente año, y no habiendolo verificado aun los de Belorado, Roa, Salas de los Infantes y Villarcayo, les prevengo remitan dichos estados en el preciso término de 15 dias, al propio tiempo que estos y los demas de la provincia pueden autorizar persona de su confianza que venga á estas oficinas de contabilidad á recoger los pases, pasaportes y demas impresos del indicado ramo que por falta de surtido en las mismas no han recibido hasta el dia. Burgos 20 de abril de 1837.—Gaspar Gonzalez.

Los alcaldes constitucionales de la provincia procederán á la captura del desertor, cuyas señas se expresan á continuacion, que lo realizó en la tarde 15 del corriente del presidio correccional de esta Ciudad.

Juan Alarcia, natural de Balusala, hijo de Bernardo, y de Modesta de la Peña, estado casado, ejercicio labrador, edad 50 años, estatura 5 pies, 5 pulgadas: pelo cano: ojos pardos: nariz regular: barba poblada: cara redonda: color trigueño.

Cuyo individuo será detenido, y conducido á las órdenes del comandante de este correccional; dando parte á este Gobierno político. Burgos y abril 17 de 1837. Gaspar Gonzalez.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina

Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se autorice al Gobierno para permitir que durante las actuales circunstancias se introduzcan del extranjero en las plazas de S. Sebastian y Bilbao las subsistencias necesarias para el consumo de sus beneméritos habitantes y de las leales y valientes tropas del ejército del Norte, han aprobado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que desde la fecha de este decreto hasta el último dia del mes de julio del presente año, pueda permitir que del extranjero se introduzcan en los puertos de Bilbao y S. Sebastian, segun la necesidad lo exija, hasta la cantidad de 800 fanegas de trigo, ó su equivalente en harina á razon de dos arrobas y media por fanega. Podrá permitir en los mismos términos la importacion de 1000 arrobas de vino comun, 150 pipas de aguardiente, cada una de 30 arrobas, desde los 18 grados hasta los 35 inclusivos, y la cantidad de abas, habichuelas, guisantes y sidra que pueda necesitarse para el consumo de los habitantes de las dos expresadas plazas y del ejército del Norte; siendo este el único objeto á que podrán destinarse los artículos que quedan enumerados.

Art. 2.º Por cada fanega de trigo se pagará un derecho de entrada de 14 rs.; 6 por la arroba de harina, 10 por la de vino, 4 por la de aguardiente de 18 grados, 5 por la de 25, 7 por la de 30, y 11 por la de 35. Las habas, habichuelas y guisantes se sujetarán al pago de 3 rs. por arroba, y al de 4 la arroba de sidra.

Art. 3.º Quedan sujetos al pago de los derechos de que habla el artículo anterior, asi los asentistas del ejército, como cualquiera otra persona que in-

introduzca del extranjero en dichas plazas de S. Sebastian y Bilbao, en poca ó mucha cantidad, alguna de las especies mencionadas en el artículo 1.º

Art. 4.º Por ningun otro punto de la costa ó frontera de las provincias Vascongadas, que no sean los dos expresados, se permitirá la introduccion de los referidos artículos.

Art. 5.º Si para el consumo del ejército, y no para otro objeto, se necesitare llevar parte de ellos á otros puntos de la costa ó del interior de las provincias Vascongadas, se conducirán desde S. Sebastian y Bilbao, después de haber pagado allí los derechos señalados en el artículo 2.º, lo cual se acreditará con los certificados que deberán llevar los conductores.

Art. 6.º El Gobierno adoptará, bajo su responsabilidad, las medidas oportunas para evitar que se abuse de esta concesion; dando cuenta á las Córtes del uso que de ella haya hecho.

Palacio de las Córtes 30 de marzo de 1837. = Ramon Salvato, Presidente. = Tomas Fernandez Vallejo, Diputado Secretario. = Francisco Javier Ferro Montaos, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule. = En Palacio á 3 de abril de 1837. = A Don Juan Alvarez y Mendizabal.

Para que el decreto de las Córtes autorizando la introduccion temporal de subsistencias procedentes del extranjero en las plazas de S. Sebastian y Bilbao para el consumo de sus beneméritos habitantes y de las valientes tropas del ejército del Norte tenga el mas exacto y debido cumplimiento, sin que este perjudique á las provincias interiores del reino, ni á los intereses de la nacion por los fraudes que á su sombra pudieran cometerse, se ha servido acordar la augusta Reina Gobernadora que ademas de las prevenciones contenidas en el mismo se observen las siguientes:

1.ª Que la diputacion de Vizcaya designe anticipadamente, con presencia de las cantidades fijadas por las Córtes, á cada uno de los artículos cuya entrada se permite, la parte que haya de introducirse por el puerto de S. Sebastian, y la que deba verificarse por el de Bilbao.

2.ª Que se haga igual señalamiento por la propia diputacion, con respecto al número de arrobas de habas, habichuelas, guisantes y sidra que se conceptúe necesaria para el consumo, supuesto que las Córtes no han fijado la cantidad en estos artículos, dejándola á la prudente discrecion del Gobierno y de sus autoridades subalternas.

3.ª Que tanto el administrador de la aduana de S. Sebastian como el juez de contrabandos de Bilbao, á quienes se dará conocimiento de las introducciones que hayan de efectuarse por cada punto, lleven una exacta cuenta de ellas para no permitir que excedan á las cantidades previamente designadas.

4.ª Que los mismos funcionarios se encarguen respectivamente de recaudar los derechos impuestos por el artículo 2.º del decreto de las Córtes á los viveres y caldos que se introduzcan en los dos puertos indicados, verificando esta recaudacion con las formalidades que las instrucciones de Hacienda mandan, y que puedan ser compatibles con el estado de aquellas dependencias; á cuyo fin la direccion general de aduanas tomará las disposiciones convenientes de acuerdo y en union de la contaduría general de valores.

5.ª Que las mismas dependencias den cuenta cada 15 dias á las referidas direccion de aduanas y contaduría de valores, y estas al ministerio de mi cargo de la cantidad de artículos introducidos en los indicados puertos é importe de los derechos que por ellos se hayan adeudado.

6.ª Que cuando en conformidad de lo prevenido en el artículo 5.º del mismo decreto necesiten llevarse á otros puntos, solo para el consumo del ejército, parte de las subsistencias introducidas, sean los referidos juez de contrabandos de Bilbao y administrador de la aduana de S. Sebastian los que faciliten los certificados de que han de ir acompañadas, cuyos documentos no se expedirán sino en virtud de reclamacion de las autoridades militares que hagan constar la necesidad del consumo, y después de que las expresadas subsistencias hayan pagado los derechos señalados.

7.ª Que los intendentes de las provincias limítrofes á las Vascongadas adopten todas cuantas medidas les dicte su celo, y estimulen el de las demas autoridades, para impedir que en sus respectivos distritos se hagan introducciones de las mencionadas subsistencias, procediendo ejecutivamente contra los que las intenten hasta imponerles el comiso y demas penas en que, segun las leyes, incurren los defraudadores.

8.ª Que asi del decreto de las Córtes, como de estas disposiciones se dé conocimiento al ministerio de Estado, para que enterando á nuestros cónsules en el extranjero, se les encargue que solo den certificados con destino á los puntos de S. Sebastian y Bilbao.

9.ª Que las introducciones de aguardientes hechas en el primero, y de cereales en el segundo á que se refieren la comunicacion del administrador de aquella aduana, fecha 11 de enero último, y el oficio del juez de contrabandos de 24 del propio mes, se arreglen á la tarifa establecida en el artí-

culo 2.º del decreto de las Cortes, y á las demas prevenciones del mismo.

10. Y por último, que debiendo concluir el término señalado por las Cortes para el uso del permiso concedido á las plazas de Bilbao y S. Sebastian en fin de julio del presente año, se entienda prohibida toda ulterior introduccion desde 1.º del siguiente mes de agosto, aun cuando no se hubieren llenado las cantidades designadas á cada artículo; cuidando los respectivos juez de contrabandos y administrador de aduanas, de formar y remitir dentro de los 15 dias siguientes, ademas de la cuenta que deben rendir á las oficinas generales de la corte, un estado total de las introducciones con destino al consumo de las referidas plazas, de las remesas que hubieren hecho al ejército, y de lo que hubiere producido la recaudacion de los derechos, á fin de ponerlo en noticia de las mismas Cortes para que sepan cómo se ha usado de su oncesion.

Todo lo que de Real orden participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de abril de 1837. =Juan Alvarez y Mendizabal.

Don Faustino Arranz, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido &c.

Por el presente y su tenor llamo, cito y emplazo por primer pregon á José Lozano, vecino de esta Ciudad y pastor del ganado en el monte de la Abadesa de Huelgas, y á D. Antonio Delgado, cura beneficiado del lugar de Galarde, para que dentro de nueve dias primeros siguientes desde hoy en adelante, se presenten antemí ó en esta cárcel nacional de esta Ciudad á defenderse en la causa que contra ellos y otras varias personas estoy siguiendo, como indiciados de conspiradores contra el actual Gobierno; pues que si lo hicieren serán oidos y guarda su justicia si la tuvieren; y en su rebeldía proseguiré la causa como si estuvieren presentes hasta la sentencia difinitiva sin mas citarles ni emplazarles. Dado en esta Ciudad de Burgos á 12 de abril de 1837. =Faustino Arranz. =Antemí Felipe García.

Don Faustino Arranz, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido &c.

Por el presente, se llama cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes, resultantes, por el fallecimiento avintestato de Don Ignacio García, religioso exclaustro del monasterio de San Pedro de Cardeña, para que dentro del término de nueve dias contados desde el anuncio de este llamamiento por el Boletin oficial de la provincia, comparezcan por sí, ó por medio de persona competentemente autorizada en este juzgado

de primera instancia, á exponer lo que á su derecho vieren convenirles, con apercibimiento de que pasado dicho término que por segunda vez les señalo, sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Burgos á 15 de abril de 1837. =Faustino Arranz. =Por su mandado. =Tiburcio Martin Delgado.

Indice de los Reales decretos y órdenes insertadas en el Boletin oficial de esta provincia, en todo el mes de Febrero del presente año de 1837.

Núm. 218.

Real orden. Gobernacion de la Peninsula. Sobre percibos de los productos de arbitrios.

Direccion de presidios. Sobre presentacion de cuentas desde el año 28 en que hubo un corte general

Intendencia. Sobre presentacion de las mismas cuentas.

Núm. 219.

Gracia y Justicia. Sobre suspension de provision de piezas eclesiásticas.

Gobernacion de la Peninsula Sobre conservacion de pinturas, libros y demas efectos pertenecientes á conventos suprimidos.

Idem. Extinguiendo las juntas de partido que entendian en repartos de hombres y dinero.

Real decreto. Devolviendo los bienes nacionales á los compradores en los años de 21 al 23.

Gobierno político. Sobre arqueo de intereses de proteccion y seguridad pública.

Comandancia general. Real orden. Dando el mando de el ejército de la izquierda al Vizconde Das-Santas

Núm. 220.

Real orden. Guerra Sobre disolucion de milicia nacional movilizada.

Real decreto. Volviendo á su fuerza y vigor el de las Cortes de 26 de Junio de 1822 sobre habilitacion de exclaustros para obtener bienes por título de sucesion &c.

Idem. Restituyendo tambien á su fuerza el de 18 de mayo de 1821, haciendo extensivo á eclesiásticos y militares el medio de conciliacion prescrito en la Constitucion para los demas ciudadanos.

Real orden. Comandancia general. Sobre inversion y destino de los granos para suministro del ejército.

Intendencia. Que las juntas de armamento y defensa no toquen para los objetos de su atribucion á las contribuciones ordinarias.

Idem. Haciendo responsables á los ayuntamientos de las exacciones que hacen los facciosos-ladrones de dinero y efectos pertenecientes á la hacienda nacional.

Real orden. Audiencia. Que á los secretarios de los ayuntamientos que hayan sido separados de sus destinos, se les permita el uso y ejercicio de sus escribanías numerarias.

Idem. Si han de entender las comisiones militares ó los tribunales competentes en las causas que aquellas tienen á su cargo.

Núm. 221.

Gobierno político. Circular mandando á los pueblos presentar su respectivo cupo de quintos.

Idem. Nombramiento de individuos de Diputacion provincial.

Real decreto. Restableciendo el de 14 de julio de 1811, sobre responsabilidad de las autoridades en cumplimiento de ordenes superiores.

real orden. Ministerio de la Gobernacion Sobre fonbos para suministrar á los presos de las cárceles.

Comandancia general. Disposiciones para el caso de ser invadida la provincia por los facciosos.

Núm. 222.

Gobierno político. Inserta la instruccion de contabilidad del presupuesto del ministerio de la Gobernacion.

Núm. 223

Gobierno político. Que los encargados de seguridad pública, se presenten á liquidar cuentas en la extinguida Depositaria.

real orden. Sueldo que han de disfrutar los militares encargados de un empleo superior á su clase.

Otra por la que S. M. la Reina Gobernadora se declara Coronela del regimiento infantería 8.º Ligero.

Prohibiendo por ahora ordenar in saeris, á los mozos sujetos á quintas.

intendencia. Sobre reparto del adelanto de los 200 millones.

Subinspeccion de milicia nacional. Sobre eleccion de cabos y sargentos.

Núm. 224.

Gobierno político Sobre recursos para suministrar á las tropas que operan contra los facciosos.

real decreto. Restableciendo el de 26 de mayo de 1813 sobre demolicion de signos de vasallage.

Gobernacion. Aboliendo la refaccion de carnes que se presentaba de Barcelona al Capitan general y otras autoridades.

Gobernacion. Prohibiendo el confinamiento á las provincias ultramarinas sin previa Real orden para ello.

Habilitando á los señores que han de ejercer el encargo de Vice-Cónsul en los puertos de Megico

intendencia. Medidas para minorar los contrabandos.

idem. Sobre el anticipo de los 200 millones.

Núm. 225.

Gobierno político. Circular á los pueblos sobre cuentas de depósitos.

real decreto. Restableciendo el de las Córtes generales y extraordinarias de 19 de Julio de 1823 y 6 de Agosto de 1811 sobre abolicion de privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos.

idem. Restituyendo á su fuerza y vigor el de 17 de agosto 1813 prohibiendo el castigo de azotes en las escuelas, colegios &c.

idem. Restableciendo el de 23 de abril de 1813 sobre entrega á la Biblioteca de las Córtes de dos ejemplares de todos los impresos que se publiquen en la Monarquía.

real orden. Manda que se proceda á la confiscacion de los bienes del Marques de Villafranca por haberse pasado al cuartel general de D. Cárlos.

idem. Nombrando pro-capellan y limosnero mayor patriarca de las Indias al Sr. Arzobispo de Méjico.

Comision de donativos voluntarios de esta provincia.

Nota de las cantidades ingresadas en la Caja de la misma á cargo de D. Vicente Martinez de Velasco, desde 1.º de agosto del año próximo pasado hasta 31 de marzo del corriente, á saber:

D. Juan Antonio Carranza, de esta ciudad por los meses de marzo hasta junio ultimo.	160.
El Juez de primera instancia de Villarcayo y varios vecinos de aquella villa.	155.
La comunidad superior eclesiástica de este Arzobispado por líquido de las vicarías de Monasterio de Rodilla, Rio Ubierna, Valdivielso, Ordejon, Medina de Pomar, Lara, San Quirce, Candeñuño, Lerma y Puenteadura.	3.865.
La de Huelgas y Hospital del Rey por los meses de julio y agosto.	820.

Belorado.	1.285.	
Pradilla.	008.	16.
Redecilla del Campo.	027.	6.
Villagalijo.	020.	
Redecilla del Camino.	149.	
Villanasur.	046.	
Villalomez.	046.	
Ezquerria.	023.	
Cuebacardiel.	030.	
Balmala.	033.	
Villambistia.	049.	
Villafranca.	940.	
Cerezo.	1.130.	4091 22.
Fresneña.	024.	
Tosantos.	030.	
Ibrillos.	063.	
Santa Cruz.	032.	
Garganchon.	014.	
Puras.	006.	
Acedillo.	018.	
Villalvos.	013.	
Ocon.	015.	
Villalmondar.	025.	
Rabanos.	045.	
Sotillo.	018.	

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Los Señores Regente y Magistrados por los meses de junio, julio, agosto y setiembre últimos.	3.845.
Los Relatores D. Antonio Collantes y D. Julian Vinuesa por los mismos meses.	480.
Los Escribanos de Cámara D. Benigno Fernandez, D. Pedro Granado, D. Mariano Blanco Recio y D. Antonio de Zarandona por dichos meses.	940.
El teniente Canciller registrador D. Manuel Antonio Heredia por dichos meses.	240.
Los cuatro porteros del tribunal y el alguacil Leandro Tornadizo por los meses de junio y julio anteriores.	200.
<u>Fábricas de Salinas de Poza y sus subalternas de Rosio, Buradon y Herrera.</u>	
Los gefes y empleados de la administracion principal de las mismas por los meses de julio, agosto y setiembre últimos.	1.226 29.
El presvitero de esta Ciudad D. Juan Antonio Carranza por los mismos meses.	120.
Total importe reales vellon.	15.863. 17.

Burgos 15 de Abril de 1837.=Luis de San Pedro, Vocal Srio

ANUNCIO.

Administracion principal de fábricas de salinas del Partido de Poza.= Hallándose vacantes las plazas de Guarda almacenes y la de oficial 2.º de esta Administracion principal, dotadas la 1.ª con 5000 rs. anuales, y la 2.ª con 4000, y la de fiel de Almacenes de la subalterná de Añana dotada con 3000 rs. anuales. Los cesantes de esta Proviucia que disfruten sueldo y se consideren con aptitud para su desempeño, dirijan sus solicitudes documentadas á esta principal de mi cargo en el término de 15 dias contados desde la publicacion de este aviso, para el uso que previenen las Reales órdenes: Poza 13 de Abril de 1837.= Santiago María Rodriguez de Cela.